



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0027-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0319/2024, del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0319/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0027-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia TSE/0274/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano Mario Osiris Villa Taveras, en el que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia TSE/0274/2024 emitida por este Tribunal en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que decidió sobre un recurso de apelación incoado por el hoy recurrente en revisión Mario Osiris Villa Taveras. La indicada sentencia declaró inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo, indicándose en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la recurrida Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el señor Mario Osiris Villa Taveras contra la Resolución 027-2024, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por interponerse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte, en vista de que la decisión apelada le fue notificada al recurrente el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las once y cinco minutos de la mañana (11:05 a.m.), mientras que, el recurso fue promovido el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro y dieciocho minutos de la tarde (4:18 p.m.).

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

Primero: De manera principal, en cuanto a la forma ADMITIR como buena y válida el presente Recurso de Revisión, interpuesta por el Señor Licdo. MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS, por haber sido hecho conforme a la normativa vigente.-

Segundo: ACOGERLO, en cuanto al fondo, y en consecuencia proceder a REVOCAR la sentencia, por las razones expuestas.

Tercero: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-235-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. Las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso mediante el acto núm. 155/2024, de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A pesar de ello, el Tribunal deja constancia de que la Secretaria General no ha recibido escrito de defensa de ninguna de las recurridas en sustento de sus pretensiones, no haciendo valer su derecho de defensa. Por tanto, en lo adelante solo serán ponderados los argumentos y pruebas aportados por el recurrente en revisión.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente Mario Osiris Villa Taveras argumenta que:

A que, en su sentencia mutilada, ya que solo se ha expedido la parte dispositiva, esa alta corte, no señala que hechos y motivos le llevan a considerar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo; cuando si hubiese realizado un cómputo racional y lógico, se hubiera podido dar cuenta que contrario a lo planteado, el plazo debió comenzar a correr o computarse a partir de la notificación del resultado de la encuesta al ciudadano recurrente señor Lcdo. MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS.

A que el Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo que establece la normativa electoral, y de acuerdo a lo consignado en la propia Resolución entregada al recurrente Licdo. MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS.

12.- A que, al recurrente Licdo. MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS, al momento de notificarle la resolución impugnada, se le informa y se hace constar en la CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y ENTREGA DE RESOLUCION, lo siguiente:

NOTA: Tiene tres (03) días francos, contados a partir de su notificación para hacer el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral (TSE)".

Lo anterior en virtud del Artículo 152 de la Lev Núm. 20-23. Lev Orgánica Del Régimen Electoral el cual establece que: Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las electorales según lo dispuesto por el artículo 149. podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (03) días francos, contados a partir de su notificación."

A que, en ese tenor, es evidente que la parte recurrida/impugnada JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE Y JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no pueden alegar, ni beneficiarse de cualquier situación, en ese sentido, en razón de que le notificaron e informaron al recurrente/impugnante Licdo. MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS, como ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia, en varias decisiones.

A que, en el caso de la especie, la sentencia demuestra que se hizo una mala apreciación del derecho y se vulnera la Constitución de la República, al confirmar o darle patente de curso a la realización de acciones e irregularidades que vulneraron los derechos del recurrente, ya que no procedía declarar la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisibilidad de la impugnación, por señor Licdo. MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS, por lo que, debieron ser protegido, conforme a la Constitución y las leyes electorales.

2.2. Por estos motivos, en síntesis, la parte recurrente solicita: (i) que se declare admisible el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que este Tribunal tenga a bien revocar la sentencia.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0274/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de constancia de notificación y/o entrega de Resolución núm. 30/2024, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este.
- iii. Acto de alguacil acto núm. 155/2024, de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Edward Veloz Florenzan, contentivo de notificación de Recurso de Revisión y puesta en mora, a la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de revisión contra sus propias decisiones, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 18, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

5.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión con el que el recurrente, Mario Osiris Villa Taveras pretende revocar la sentencia TSE/0274/2024, dictada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por esta Jurisdicción. Sustenta que sus derechos fueron violados, pues en la sentencia atacada se realizó mal el cálculo del plazo para la interposición de recurso de apelación.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.2. Sobre el recurso de revisión de sentencias el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 205 consagra las características de forma que debe poseer el recurso para su declaratoria de admisibilidad, a saber:

Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque¹ o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

5.3. La disposición reglamentaria transcrita dispone que entre las formalidades para interponer el recurso de revisión se encuentra la debida alusión a una de las ocho causales que de manera limitativa establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por tanto, no pueden proponerse causas de revisión fuera de las ya diseñadas por el reglamento procesal aplicable. La consecuencia del incumplimiento de este requisito es la inadmisibilidad del recurso.

5.4. Al analizar la instancia que nos apodera, el Tribunal da cuenta de que el recurrente no invoca ninguna de las causales de revisión propuesta por el referido artículo 205, pues sólo se limita argüir

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que fue mal valorado el plazo de interposición del recurso primigenio. De modo que, se aprecia que el recurso en cuestión no está fundamentando en ninguno de los medios antes mencionados, los cuales podrían conducir al Tribunal mediante su verificación a retractar su decisión. En consecuencia, tampoco se desarrollaron los vicios de revisión, como lo dispone el párrafo II del artículo 205. Lo anterior, denota un claro incumplimiento del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que conduce irremediamente a la inadmisibilidad del recurso.

5.5. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores de manera similar al declarar la inadmisión de un recurso de revisión por no haberse invocado ninguna de las causales del recurso, tal como en la decisión TSE-588-2020, a saber:

10.1.6. En definitiva, el recurso de revisión en materia contenciosa electoral –lo mismo que la revisión civil, en su génesis– únicamente puede sustentarse en las causales consagradas limitativamente por la normativa respectiva, lo que implica que ningún justiciable está autorizado a elevar un recurso de revisión ante esta Alta Corte contra una decisión de carácter contencioso por medios o causales diferentes a las contempladas en el susodicho artículo 156 reglamentario.

10.1.7. En la especie, el análisis de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que, si bien la argumentación empleada por el recurrente *sugiere* –mas no se establece de forma taxativa– una invocación a la causal de omisión de estatuir, es igualmente cierto que en el escrito introductorio no se ofrecen motivos claros, precisos y específicos en sustento de lo alegado; aunado a ello, tampoco se desarrolla ninguna de las ocho (8) causales restrictivamente consagradas por el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral como fundamento del recurso de revisión en esta especial materia. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que siendo el recurso de revisión de carácter extraordinario, no es suficiente con que la parte que lo promueve invoque una o varias de las causales que pueden dar lugar al recurso, sino que es necesario para que este sea admisible que desarrolle de forma razonada las causales que ha invocado en su sustento. Dicho en otras palabras, el recurrente debe emplear un soporte mínimo de argumentación y motivación de los medios que plantea, explicando las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamenta el vicio de revisión invocado. Y es que en el escenario contrario, este colegiado queda fundamentalmente imposibilitado de valorar el fondo de la cuestión planteada, lo que a su vez genera la inadmisibilidad del recurso así propuesto, conforme a lo ya expresado².

5.6. Así las cosas, procede que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, pues resulta evidente que el recurrente no invocó ninguna de las causales de revisión estipulados en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-588-2020, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de revisión incoado en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Mario Osiris Villa Taveras contra la sentencia TSE/0274/2024, dictada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por esta jurisdicción, en virtud de que el recurrente no invocó ninguna de las causales configuradas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, requisito exigible a pena de inadmisibilidad.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña

Sentencia núm. TSE/0319/2024
Del 15 de abril de 2024
Exp. Núm. TSE-09-0027-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Secretario General

RDCU/aync.